



Consejo de Seguridad

Distr. general
31 de julio de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 31 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en relación con mi carta de fecha 25 de abril de 2003 (S/2003/474).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el segundo informe de Hungría presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la
lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 14 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de enviarle adjunto el segundo informe complementario presentado por la República de Hungría al Comité contra el Terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el documento adjunto).

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el gran aprecio del Gobierno de Hungría por la estrecha cooperación que mantiene con el Comité contra el Terrorismo y reafirmar nuestro compromiso de aportar al Comité la información adicional que estime necesaria o que pueda solicitar.

(Firmado) Laszló **Molnár**
Embajador

Documento adjunto

Segundo informe complementario presentado al Comité contra el Terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

República de Hungría*

1.2

El párrafo 2) del artículo 8 de la Ley LXXXIII de 2001 relativa al endurecimiento de las normas para luchar contra el terrorismo e impedir el blanqueo de dinero y la aplicación de determinadas restricciones, que entró en vigor el 19 de diciembre de 2001, supuso una enmienda del apartado b) del párrafo 1) del artículo 303 de la Ley IV de 1978 del Código Penal en el sentido que se explica a continuación: en la Ley mencionada se estipulan nuevas obligaciones para hacer una declaración y, a diferencia de la descripción general anterior, se prevén elementos de delito más concretos respecto de la ocultación del origen o el carácter verdadero de un bien (cosa), al identificar a la autoridad ante la que se hace la ocultación así como la obligación incumplida. A raíz de lo expuesto, de conformidad con documentos internacionales y teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por órganos internacionales, el legislador ha revisado plenamente los elementos del delito de blanqueo de dinero. Entre otras cosas, el alcance de los delitos clasificados como blanqueo de dinero se ha ampliado a los actos perpetrados en sí mismos, lo que hubiera resultado inconcebible anteriormente según los dogmas del sistema penal húngaro, y se castiga la utilización, para fines económicos o financieros, de las ganancias obtenidas mediante conducta delictiva (cosa) derivadas de un delito cometido por otra persona, aun en el caso de que el usuario o la persona que realice las operaciones financieras o bancarias desconozca el origen ilícito de esas ganancias por negligencia.

En la nueva norma no se enumeran individualmente cada una de las posibles acciones ilegales destinadas a ocultar el origen de las ganancias obtenidas mediante conducta delictiva (cosa) (por ejemplo, no se hace referencia individual al hecho de aportar datos falsos durante una declaración); por el contrario, se estipula en general que todo acto cometido con la intención de utilización económica para la ocultación del origen de un bien (cosa) o toda operación financiera o bancaria realizada con bienes de ese tipo constituye blanqueo de dinero.

Las personas que estén obligadas a hacer una declaración sobre el dueño verdadero —sin ninguna prueba concluyente respecto de la intención de cometer un delito de blanqueo de dinero—, pero que no hagan esa declaración o que aporten datos falsos son culpables de falsificación de documento privado en virtud del artículo 276 del Código Penal, mientras que si existen pruebas de la intención señalada, la persona habrá cometido un delito de blanqueo de dinero.

1.3

La consecuencia, de conformidad con el derecho penal, es que las personas indicadas en la Ley relativa a la prevención del blanqueo de dinero que no cumplan con su obligación de informar, ya sea de forma intencional o por negligencia, acerca de transacciones sospechosas o circunstancias descritas en la Ley son culpables de

* Los anexos se encuentran en los archivos de la Secretaría.

un delito. Las obligaciones de identificación e información son extensivas a los proveedores de servicios financieros que operan de forma legal.

Los sistemas no oficiales de transferencia de dinero están prohibidos en virtud del párrafo 4) del artículo 3 de la Ley No. CXII de 1996 relativa a las instituciones de crédito y las empresas financieras.

En el Código Penal se estipula el castigo por la prestación de servicios financieros, servicios de inversión y actividades de seguros sin disponer de licencia (es decir, ilegalmente) en el artículo 298/D (hasta cinco años de cárcel), artículo 298/E y artículo 298/F, respectivamente, entre los delitos económicos, mientras que la organización de juegos de azar prohibidos es punible al amparo del artículo 267 del Código Penal en calidad de acción contra el orden público.

1.4

En los párrafos 1) y 2) del artículo I de la Ley No. LXXXIII de 2001 relativa a la lucha contra el terrorismo se autoriza al Gobierno a imponer mediante decreto medidas restrictivas, entre otras la congelación de los bienes de los terroristas. Esas medidas restrictivas deben basarse en una obligación internacional, que a su vez puede estar basada no sólo en medidas restrictivas adoptadas por el Consejo de Seguridad en una resolución, sino también en medidas restrictivas adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en una posición común en el marco de la política exterior y de seguridad común, ya que Hungría asumió plenamente (en su calidad de país candidato) la posición común correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. LXXXIII de 2001 relativa a la lucha contra el terrorismo, no es posible congelar bienes de terroristas si las personas, grupos u otras organizaciones no figuran en las listas de las Naciones Unidas y la Unión Europea mencionadas anteriormente. Esos bienes únicamente pueden congelarse al amparo de la Ley No. IV de 1978 relativa al artículo 261 del Código Penal, en que se tipifican como delito los actos terroristas. En los artículos 101, 106 y especialmente 107/A de la Ley No. I de 1973 relativa a los procedimientos penales se estipula la congelación inmediata de los bienes de los terroristas, para lo cual es necesario haber recibido una petición oficial basada en un acuerdo internacional multilateral o bilateral de asistencia jurídica mutua.

1.5

En la enmienda más reciente del Código Penal que entró en vigor el 1º de marzo de 2003 se reformularon los elementos constitutivos del delito de acto terrorista. Las nuevas formulaciones corresponden a los dos convenios de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo, a saber, el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo segundo período de sesiones el 15 de diciembre de 1997 en Nueva York (promulgado mediante la Ley XXV de 2002) y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo cuarto período de sesiones el 9 de diciembre de 1999 en Nueva York (promulgado mediante la Ley LIX de 2002), y la decisión marco de 13 de junio de 2002 del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra el terrorismo.

En el párrafo 5) del artículo 261 del Código Penal se define la comisión de un acto terrorista en un grupo terrorista, centrándose parcialmente en los preparativos de dicho acto. Aunque los elementos del delito engloban una parte de los elementos enumerados en el párrafo 1) del artículo 18 para la definición del término “preparativos”, además de las conductas normales de preparación (incitar, ofrecerse voluntario o realizar, acordar una acción conjunta), también se incluyen la provisión o la recogida de bienes tangibles para la comisión de un acto terrorista, así como la prestación de apoyo de cualquier tipo para la actividad del grupo terrorista. Este criterio supone que el acto del delincuente no está relacionado directamente con el acto terrorista cometido en un grupo terrorista, sino con el funcionamiento mismo de dicho grupo. Este último acto únicamente puede ser cometido por una persona que no pertenezca al grupo y se presupone que el grupo terrorista existe previamente. En la nueva formulación de los elementos del delito ya se considera punible la recogida de bienes tangibles, dado que en el Convenio de las Naciones Unidas mencionado anteriormente también se estipula el castigo de esa actuación. La recogida de bienes no implica necesariamente que el delincuente vaya a entregarlos para la comisión de un acto terrorista, por lo que resulta concebible que no llegarán a utilizarse —sólo existirá la intención de utilizarlos— para ese delito. La definición de grupo terrorista que figura en la Ley corresponde a la que aparece en el artículo 2 de la decisión marco. El nuevo texto del artículo 261 del Código Penal se adjunta al presente informe como Anexo I.

1.6

La elaboración de leyes nuevas se encuentra en una etapa avanzada.

A continuación figura un breve resumen de los posibles elementos de la nueva legislación:

Basándose en las obligaciones internacionales de la República de Hungría derivadas especialmente de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de su adhesión a las posiciones comunes y los reglamentos de la Unión Europea, en la nueva legislación se introducirá la prohibición general de celebrar contratos (excepto los contratos de menor importancia que tienen por objeto satisfacer las necesidades cotidianas) contra las personas, grupos u otras organizaciones designados en particular en las siguientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), 1333 (2000), 1373 (2001), 1390 (2002) y también en las siguientes posiciones comunes del Consejo de la Unión Europea 2001/931/CFSP, 2002/976/CFSP, 2002/402/CFSP, 2002/340/CFSP, 2003/140/CFSP. No obstante, cabe destacar que las resoluciones conexas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se aplicarán mediante la experiencia comunitaria en el momento de adhesión a la Unión Europea (fecha prevista, 1º de mayo de 2004) dado que los Reglamentos 2580/2001 y 881/2002 del Consejo serán directamente aplicables por las autoridades y las instituciones financieras de Hungría. En consecuencia, los artículos de la nueva legislación relativos a la aplicación de los reglamentos de la Unión Europea serán derogados. Las personas o entidades que apliquen medidas restrictivas tendrán la obligación de informar al Cuartel General de la Policía Nacional de Hungría. De conformidad con la resolución No. 2580/2001 del Consejo de la Unión Europea, la autoridad competente (el Ministerio de Finanzas) puede conceder autorización expresa para realizar pagos en circunstancias especiales, por ejemplo por necesidades humanas, pago de impuestos, etc. El incumplimiento de las medidas restrictivas se considera un delito en virtud del artículo 261/A del Código Penal de Hungría.

1.7

De conformidad con la terminología del Código Penal, “reclutamiento” significa que el delincuente pide a otra persona que realice un acto que no es punible por ley. Esa definición se utiliza por ejemplo para la trata de seres humanos. Al mismo tiempo, el “reclutamiento” para participar en un grupo terrorista se considera un acto que contraviene lo dispuesto en el párrafo 5) del artículo 261 del Código Penal, como se ha descrito en el apartado 1.5 *supra*, al constituir una incitación para cometer un acto terrorista y, en consecuencia, es sancionable.

1.8

No está previsto introducir enmiendas en la legislación vigente sobre asistencia internacional mutua en cuestiones delictivas, ya que ello supondría una modificación de las condiciones de cooperación con los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

1.9

En la Ley CXXVI de 2000 se estipula la creación del Centro de coordinación para la lucha contra la delincuencia organizada. Está previsto que el Centro sea un sistema unificado único para la recopilación, el procesamiento, el almacenamiento y la distribución de datos relativos a los 32 delitos regulados por la Ley (por ejemplo, trata de seres humanos, actos terroristas, participación en una organización delictiva, corrupción, etc.).

El Centro forma parte del sistema general establecido para luchar contra el terrorismo y funciona como dependencia designada del Ministerio del Interior, según se muestra en el organigrama adjunto al primer informe complementario. El Centro coordina y apoya la labor de diferentes organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley que investigan la delincuencia organizada y luchan contra ella. La gestión de los datos abarca la información sobre personas, grupos de delincuentes y sus conexiones, las actividades delictivas y los métodos y los medios para cometer delitos.

1.10

En el Anexo II se adjunta la versión más reciente de las respuestas de la República de Hungría al cuestionario del grupo de acción financiera.

A fin de mostrar los esfuerzos de Hungría por aplicar las prácticas internacionales óptimas, en el Anexo III se adjunta el texto en inglés de la Ley XV de 2003 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales.

En los anexos IV y V figuran también el cuadro de transposición sobre el estado de aplicación de la Directiva 91/308 de la Unión Europea, enmendada por la Directiva 2001/97 de la Unión Europea, así como material de referencia sobre la reciente evolución del régimen de lucha contra el blanqueo de dinero en Hungría.